

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 13 del Decreto Ley Nº 5326 ratificado por Ley Nº 5480 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: “No podrán ser Presidente ni Directores: a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados, o los con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso; b) Los condenados con sentencia firme por causas criminales por delitos dolosos; c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen sobre agentes civiles de la PROVINCIA; d) Los miembros de los cuerpos Legislativos nacionales o provinciales, y deliberantes de las Municipalidades; e) Los que no sean ciudadanos argentinos; f) Los que tuvieren intereses económicos comerciales incompatibles con las actividades del Instituto. El Presidente o los Directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en alguna de estas inhabilidades, cesarán de pleno derecho en el cargo”

ARTÍCULO 2º.- De Forma.-

FUNDAMENTOS

SEÑORES DIPUTADOS:

El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R.) es una persona jurídica autárquica creada por Decreto-Ley N° 5326, tal como así lo define su art. 1º.-

Su objeto es planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando prestaciones de salud y asistenciales que detalla en el art. 2º respecto de las personas que encuadran en su art. 3º.-

Es la obra social de empleados públicos y jubilados provinciales y municipales, de sus reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados.-

En el actual diseño -luego de la reforma introducida por Ley 8918- está conducido por representantes de los beneficiarios con un Presidente y el Directorio con representantes de distintos agrupamientos y de los empleados del Instituto.-

Esta claro que ese decreto ley gestado durante un gobierno de facto merece ser actualizado a través de una reforma integral que contenga la opinión de todos los sectores involucrados en la gestión de la obra social sin embargo ello no impide que algunas normas no puedan ser reformadas para ajustarse al Estado Constitucional de Derecho que nos rige.-

En efecto, el constitucionalismo iniciado con la Revolución Francesa, burguesa e inspirado en las ideas de Locke, Montesquieu y Rousseau, consagró los derechos de primera generación a la libertad, igualdad y propiedad en un estado liberal o gendarme que se limitó en este primer estadio a cumplir con sus obligaciones negativas, esto es, a impedir que esos derechos se vieran afectados. Con el Constitucionalismo Social esos derechos se vieron ampliados incorporándose los de segunda generación "derechos económicos, sociales y culturales" ya con obligaciones positivas del Estado que aseguren su efectividad, proceso que se profundizó con la cobertura universal de derechos en el Estado Constitucional de Derecho que incorpora las herramientas garantistas de la plena operatividad de derechos que aseguran su efectiva atención junto al reconocimiento de los derechos de tercera generación como son los de incidencia colectiva, como a un ambiente sano o de los usuarios y consumidores.-

Ya en 1789 el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagraba que "Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los

Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución” y por su art. 9 “cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable”

Los Derechos Civiles y Políticos que como se expresó, son los de primera generación, los consagró el art. 2 de dicha Declaración en los siguientes términos: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”

Luego de los devastadores procesos que inundaron de sangre el continente europeo fundamentalmente durante el Siglo XX con las dos guerras mundiales, el mundo imaginó un ámbito donde debatir y resolver cuestiones globales a partir de los derechos humanos que claramente se veían vulnerados, con la Organización de las Naciones Unidas los estados miembros acuerdan y se dicta en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que en su art. 11 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

Nuestra Constitución Nacional establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, cuando en su artículo 18 dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Del mismo, se desgranar los siguientes principios, a saber:

1º) la ley penal debe ser preexistente a toda sanción (nulla poena sine lege); 2º) nadie puede ser sancionado sin un juicio previo (nulla poena sine iudicio); 3º) nadie puede ser considerado culpable hasta tanto una sentencia firme lo declare como tal y 4º) la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad.

El Principio de Inocencia: Siendo que nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin ‘juicio previo’ fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que ese ‘juicio previo’ es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso.

Así entonces, mientras tanto una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, todos los habitantes de este suelo gozamos de un "estado de inocencia", aún cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su progreso.

Es decir, tal como nos enseña el Dr. Jorge A. Claria Olmedo, todo imputado goza de ese "estado de inocencia" desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: "juicio previo" (Tratado de Derecho Procesal Penal del Dr. Jorge A. Claria Olmedo, Tomo I -naciones fundamentales-, ed.: Ediar SA Editores, pag. 231).

Por su parte, el Dr. Julio Maier, afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (Derecho Procesal Penal del Dr. Julio Maier, Tomo I- fundamentos-, ed.:Editores del Puerto s.r.l., pag.: 490).

El "principio de inocencia" fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18 -vinculado palmariamente al juicio previo- y 33-relacionado con las garantías implícitas-), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22) de la CN.

En este sentido y como ya se expresara, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su art. 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. 26, expresa que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8 inc. 2º, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 14 inc. 2º, expresa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.-

Resulta claro entonces que la garantía de inocencia se extiende hasta que el ciudadano obtenga una sentencia firme y consentida de condena con lo cual si con anterioridad a ese estadio se establecen restricciones a sus derechos con motivo de encontrarse sometido a un proceso penal en trámite, ese encuadre normativo sería cercenatorio de derechos y por tanto inconstitucional.-

A los fines de ajustar el texto del art. 13 del Dec-Ley 5326 a dicho derecho de inocencia, en consonancia por otra parte con las soluciones legislativas que se han venido adoptando para casos similares, como con la ley 10.027 con su art. 72, es que se propone mantener la inhabilidad para ser Presidente o Director del I.OS.P.E.R. respecto de los condenados con sentencia firme.-

Por las razones expresadas, ajustando la ley vigente al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aludido, es que pongo a consideración de mis pares esta iniciativa, interesando su acompañamiento y aprobación.-